

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01549/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA RECURRENTE.

Con fecha (20) veinte de mayo del año 2011 dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema automatizado, lo siguiente:

“SOLICITO ATRAVES DEL SICOSIEM TODAS LAS ADQUISICIONES ,ADJUDICACIONES Y LICITACIONES QUE SE HA LLEVADO ACABO DE ENERO A LA FECHA EN EL IMCUFIDE,

*CUANTAS FUERON PARA LA OLIMPIDA
CUANTAS EMPRESAS PARTICIPARON ENCADA UNA
CUANTAS FUERON ADJUDICACIONES, ADQUISICIONES Y LICITACIONES DIRECTAS Y POR QUE
CUANTO ES EL IMPORTE QUE HAN GENERADO ADJUDICACIONES, ADQUISICIONES Y LICITACIONE”. (sic)*

Modalidad de entrega: Vía SICOSIEM.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **LA RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00114/IMCUFIDE/IP/A/2011.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Es el caso que en fecha (10) diez de junio de 2011 dos mil once **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **LA RECURRENTE** en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00114/IMCUFIDE/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ZINACANTEPEC, MÉXICO. 10 DE JUNIO DE 2011

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

“Solicito a través del SICOSIEM el padrón del personal que esta sindicalizado en el IMCUFIDE”(Sic)

AL RESPECTO, y CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO, CITO: “... ESTE PLAZO (15 días hábiles) PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR SIETE DÍAS HÁBILES...”, POR ESTE MEDIO LE INFORMO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, SOLICITÓ A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PRORROGA PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DELEGADO SINDICAL DEL IMCUFIDE Y EL ÁREA ADMINISTRATIVA, CONSULTARÍAN CON EL INFOEM **SI SE PUEDE PROPORCIONAR EL PADRÓN”**

POR LO ANTES EXPUESTO, SE LE NOTIFICA POR ESTE MEDIO LA PRORROGA QUE SE COMENTA Y SE PROCEDERA AL TERMINO DE LA MISMA A ATENDER SU SOLICITUD.

EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION APRUEBA LA PRORROGA, PREVIO ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS QUE EXPONE EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, LOS CUALES SE APEGAN A LA NORMATIVIDAD.

ATENTAMENTE

LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE”(sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO, LA RECURRENTE**, con fecha (16) dieciséis de junio del 2011 dos mil once, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“ES INCONGRUENTE LA RESPUESTA QUE SE ME ESTA PROPORCIONANDO YA QUE NO COINCIDE CON LA PETICION QUE SOLICITE Y ES POR ENTENDIDO QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION EL LIC. RAFAEL A. VALDES DIAZ NO ESTA SIENDO RESPONZABLE CON SU CARGO Y ESTO ES VIOLATORIO PARA MI PERSONA ” (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

“NO ES LA INFORMACION QUE SOLICITE.” (SIC).

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01549/INFOEM/IP/RR/2011**.

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FISICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión **LA RECURRENTE** no establece preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **LA RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **LA RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que, a la fecha (16) dieciséis de junio del presente año, **EL SUJETO OBLIGADO presentó el informe de Justificación** en los siguientes términos:

Zinacantepec, México. 16 de junio de 2011.

*Solicitud de información que consiste en: "SOLICITO ATRAVES DEL SICOSIEM TODAS LAS ADQUISICIONES ,ADJUDICACIONES Y LICITACIONES QUE SE HA LLEVADO ACABO DE ENERO A LA FECHA EN EL IMCUFIDE, CUANTAS FUERON PARA LA OLIMPIDA CUANTAS EMPRESAS PARTICIPARON ENCADA UNA CUANTAS FUERON ADJUDICACIONES, ADQUISICIONES Y LICITACIONES DIRECTAS Y POR QUE CUANTO ES EL IMPORTE QUE HAN GENERADO ADJUDICACIONES, ADQUISICIONES Y LICITACIONE ,"(Sic) Respuesta a la solicitud: El Servidor Público Habilitado solicitó prórroga para estar en posibilidades de proporcionar la información requerida, debido a que el personal encargado de los expedientes que se generaron de las adquisiciones y licitaciones fueron comisionados en los diferentes municipios sedes del evento en mención; al respecto, la Unidad de Información aprobó la prórroga solicitada. Acto impugnado: "ES INCONGRUENTE LA RESPUESTA QUE SE ME ESTA PROPORCIONANDO YA QUE NO COINCIDE CON LA PETICION QUE SOLICITE Y ES POR ENTENDIDO QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION EL LIC. RAFAEL A. VALDES DIAZ NO ESTA SIENDO RESPONZABLE CON SU CARGO Y ESTO ES VIOLATORIO PARA MI PERSONA"(Sic) Razones o motivos: NO ES LA INFORMACION QUE SOLICITE Informe de justificación: Al momento de ingresar las prórrogas solicitadas por el Servidor Público Habilitado a las solicitudes de información 00113 y 00114/IMCUFIDE/IP/A/2011, ambas remitidas al Módulo de Acceso por la misma solicitante, ahora recurrente, **se tuvo un error en el manejo del Tablero SICOSIEM, de la siguiente manera: Al operar el Tablero SICOSIEM en la solicitud de información 00113, fue correcta la operación, inclusive, ya fue atendida ésta solicitud, el 16 de junio de 2011. En relación a la solicitud que nos ocupa, se tuvo error al operar el tablero, lo que fue comentado con el Ing. Jorge Géniz, del área de informática del INFOEM, con el propósito de que se modificar el estatus en el tablero, mismo que nos informó la imposibilidad de realizar la operación debido a que ya se había remitido la respuesta al interesado, ahora recurrente.** Por lo antes expuesto, la Unidad de Información informa al Comisionado que efectivamente, no se le proporcionó la información que solicitó la recurrente, por las causas ya mencionadas, por lo que existen tres alternativas de solución: la primera.- que se confirme la prórroga solicitada por el Servidor Público Habilitado; segunda.- que la recurrente solicite de nueva cuenta la información; y, tercero, que en la Resolución que se emita, se instruya al Sujeto Obligado entregar la información, en el cumplimiento de la misma. Es pertinente reiterar que*

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

fue un error en el manejo del tablero y que no existe dolo, ni mala fe del SPH, y que se cuenta con la información para ser proporcionada cuando se requiera, así como reconocer que el Sujeto Obligado no tiene otro canal de comunicación con la recurrente para entregar la información, por lo que se tendrá que esperar hasta que el Consejo del INFOEM resuelva el recurso de revisión. En este tenor, no procede mencionar que es "violatorio a la persona" del recurrente y que el Titular de la Unidad de Información tiene además funciones inherentes al cargo por el que está contratado (UIPPE) y que tiene que atender más de 100 solicitudes de información en proceso.
ATENTAMENTE

VI.-REMISIÓN DEL RECURSO A LA PONENCIA El Recurso de Revisión **01549/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día (13) trece de junio 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (01) uno de julio de 2011 dos mil once. Luego, si el Recurso de Revisión fue

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

presentado por **LA RECURRENTE**, vía electrónica el (16) dieciséis de junio de 2011 dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de LA RECURRENTE para la presentación del recurso.-

Que al entrar al estudio de la legitimidad de **LA RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **LA RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no corresponde a la solicitud de información, situación que se analizara más adelante.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **LA RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE** toda vez que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no corresponde con lo solicitado.

En primer término **LA RECURRENTE** presentó solicitud en la cual se requirió información relativa a *TODAS LAS ADQUISICIONES, ADJUDICACIONES Y LICITACIONES QUE SE HA LLEVADO ACABO DE ENERO A LA FECHA EN EL IMCUFIDE, CUANTAS FUERON PARA LA OLIMPIDA CUANTAS EMPRESAS PARTICIPARON ENCADA UNA CUANTAS FUERON ADJUDICACIONES, ADQUISICIONES Y LICITACIONES DIRECTAS Y POR QUE CUANTO ES EL IMPORTE QUE HAN GENERADO ADJUDICACIONES, ADQUISICIONES Y LICITACIONES.*

Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta de manera sucinta señalando que *solicita la ampliación del plazo, DEBIDO A QUE EL DELEGADO SINDICAL DEL IMCUFIDE Y EL ÁREA ADMINISTRATIVA, CONSULTARÍAN CON EL INFOEM SI SE PUEDE PROPORCIONAR EL PADRÓN*

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Al respecto **LA RECURRENTE** en el recurso de revisión manifestó como agravio que la respuesta es incongruente en atención a que no coincide con la petición que realizó.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** confirma que **se tuvo un error en el manejo del Tablero SICOSIEM, de la siguiente manera: Al operar el Tablero SICOSIEM en la solicitud de información 00113, fue correcta la operación, inclusive, ya fue atendida ésta solicitud, el 16 de junio de 2011. En relación a la solicitud que nos ocupa, se tuvo error al operar el tablero, lo que fue comentado con el Ing. Jorge Géniz, del área de informática del INFOEM, con el propósito de que se modificar el estatus en el tablero, mismo que nos informó la imposibilidad de realizar la operación debido a que ya se había remitido la respuesta al interesado, ahora recurrente.** Por lo antes expuesto, la Unidad de Información informa al Comisionado que efectivamente, **no se le proporcionó la información que solicitó la recurrente,** por las causas ya mencionadas, por lo que existen tres alternativas de solución: la primera.- que se confirme la prórroga solicitada por el Servidor Público Habilitado; segunda.- que la recurrente solicite de nueva cuenta la información; y, tercero, que en la Resolución que se emita, se instruya al Sujeto Obligado entregar la información, en el cumplimiento de la misma. Es pertinente reiterar que fue un error en el manejo del tablero y que no existe dolo, ni mala fe del SPH, **y que se cuenta con la información para ser proporcionada cuando se requiera,** así como reconocer que el Sujeto Obligado no tiene otro canal de comunicación con la recurrente para entregar la información, por lo que se tendrá que esperar hasta que el Consejo del INFOEM resuelva el recurso de revisión. En este tenor, no procede mencionar que es “violatorio a la persona” del recurrente y que el Titular de la Unidad de Información tiene además funciones inherentes al cargo por el que está contratado (UIPPE) y que tiene que atender más de 100 solicitudes de información en proceso.

Circunstancia que nos lleva a determinar la controversia del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Realizar un análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, así como del informe justificado para saber si la misma satisface o no la solicitud.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, así como del informe justificado para saber si la misma satisface o no la solicitud de información.

De lo expuesto en el considerando anterior, se desprende, que la información solicitada sí obra en los archivos del sujeto obligado, por lo que se omite el análisis del marco normativo para determinar si la misma sea de aquella que el sujeto genere, administre o posea en atención a la manifestación expresa hecha por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Aunado de que la manifestación expresa del **SUJETO OBLIGADO** de que "**no se le proporcionó la información que solicitó la recurrente**", es que se reconoce que la respuesta del Sujeto Obligado no fue satisfactoria para el solicitante. Manifestación a la que se ahonda al señalar el Sujeto Obligado que no tiene otro canal de comunicación con la recurrente para entregar la información, por lo que se tendrá que esperar hasta que el Consejo del INFOEM resuelva el recurso de revisión.

En efecto, como ya se expuso el **SUJETO OBLIGADO** notifico, *en el formato de respuesta*, que se solicitaba la ampliación del plazo o prórroga, se entiende para desahogar la solicitud de merito.

En ese sentido resulta oportuno señalar que conforme al procedimiento de acceso a la información, la Unidad de Información debe entregar la información solicitada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma, con la posibilidad de ampliar dicho plazo por otros siete días hábiles más, siempre que existan razones para ello, debiendo notificar la prórroga por escrito al solicitante; es decir, se puede dar el caso que el tiempo para la búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la información no sea suficiente para dar respuesta dentro del plazo de los 15 días hábiles, por lo que la Ley prevé la posibilidad de ampliarlo por 7 días hábiles más, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta en tiempo, pues debe entenderse que el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se localiza oportunamente de lo requerido. Siendo entonces, la prórroga un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a las solicitudes de acceso a la información.

La figura de la prórroga para atender la solicitud tiene como finalidad precisamente una mejor atención de ésta, que el **SUJETO OBLIGADO**, realice, la búsqueda exhaustiva, localización y entrega oportuna de lo solicitado, sin embargo para que dicha figura procesal se exige por un lado que se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

En efecto, la importancia de la prórroga es tal, que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal de siete días hábiles adicionales al plazo de 15 días hábiles que tiene el **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los cuales, se debe entregar la información solicitada.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal de la prórroga:

Artículo 46. *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

Por otro lado, debe dejarse acotarse que dicha prórroga, sólo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos para requerir

la ampliación del plazo, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la información solicitada, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señalen los motivos y fundamentos por los cuales requiere la ampliación del plazo para la entrega de la información respectiva; dicho acuerdo debe ser notificado al solicitante antes del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Al respecto los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios señalan lo siguiente:

CUARENTA Y TRES.- los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.

El responsable de la Unidad de Información deberá analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales requiere prorrogar el plazo de atención y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.

La solicitud de prórroga del plazo de atención a la solicitud de información no procederá tratándose de información pública de oficio.

El acuerdo que determine la prórroga deberá estar debidamente fundado y motivado y será notificado al solicitante antes del vencimiento del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

En el presente caso, como ya se dijo se exige que la prórroga se realice en un plazo específico por lo que se debe notificar al solicitante antes del vencimiento del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siendo que para este Pleno dicho aspecto procesal si fue cumplido, puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la prórroga dentro del plazo legal citado.

Aunado a lo anterior, como ya lo ha manifestado en otras ocasiones este Pleno no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

Efectivamente, la prórroga como ya se dijo debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar el cumplimiento del derecho de acceso a la información, es una herramienta a fin de dar oportunidad al **SUJETO OBLIGADO**, de realizar una búsqueda exhaustiva, localización y entrega la respuesta de manera puntual al requerimiento de información, pero no debe ser una herramienta

para la dilación del proceso de acceso a la información, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en dicho proceso.

Por lo tanto la prórroga debe estar debidamente justificada, a fin de evitar su invocación de manera infundada por parte de los Sujetos Obligados, aunado a lo anterior es de destacar tal como quedó asentado anteriormente el numeral cuarenta y tres de los Lineamientos aludidos *"El acuerdo que determine la prórroga deberá estar debidamente fundado y motivado y será notificado al solicitante antes del vencimiento del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.*

Acotado ello, para esta Ponencia se deduce que en el presente caso resultó inoportuna la notificación de la prórroga hecha por el **SUJETO OBLIGADO**, pues más allá de que la misma se proporciono como respuesta al **RECURRENTE**, la misma no se justifico debidamente como necesaria y/o oportuna.

Como ya se expuso el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta de manera sucinta señalando que solicita la ampliación del plazo, pero refiere que ello *"debido a que el delegado sindical del IMCUFIDE y el área administrativa, consultarían con el INFOEM SI SE PUEDE PROPORCIONAR EL PADRÓN"*

Al respecto **EL RECURRENTE** en el recurso de revisión manifestó como agravio que la respuesta era incongruente en atención a que no coincide con la petición que realizó.

En las relatadas circunstancias, queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** requiere una prórroga sobre una solicitud que no es la que corresponde a la del ahora **RECURRENTE**, pues este requirió información en relación a *adquisiciones, adjudicaciones y licitaciones que se ha llevado a cabo de enero a la fecha en el IMCUFIDE*, y no de padrón como lo refiere el Sujeto Obligado.

Ante tal confusión del **SUJETO OBLIGADO** se cuestiona entonces los fines que justifican la prórroga, y entonces valdría cuestionarse si en el presente caso la prórroga en efecto es una herramienta a fin de dar oportunidad al **SUJETO OBLIGADO**, de realizar una búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la respuesta de manera puntual al requerimiento de información, ante el hecho evidente de que lo que se pretende localizar "no es lo que se solicita". Como se puede dar por justificado la ampliación del plazo para la localización sobre información distinta o diferente. En esas condiciones lo que se deriva es que entonces tal figura se convierte en una herramienta para la dilación del proceso de acceso a la información, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en dicho proceso.

Por lo que atendiendo a tales circunstancias, en el presente caso hay un reconocimiento que el desahogo de la solicitud de información materia de este recurso, no se apego a los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia, ya que si bien el **SUJETO OBLIGADO** estimo oportuno realizar una ampliación o prórroga para dar respuesta al solicitante, no menos cierto es que dicha prórroga no pareció corresponder a la solicitud del **RECURRENTE**, por lo que de suyo tal prórroga resulto inconsistente pues no parece sostenerse a la luz de lo requerido, sino a una solicitud distinta, dejando en estado de incertidumbre al solicitante, arribando a la convicción de

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FISICA Y DEPORTE.**

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que no se estaba desahogando con suficiencia y oportunidad su solicitud, pues se le estaba comunicando una prórroga que no correspondía con su solicitud, de ahí la justificación de su agravo contra lo manifestado por el Sujeto Obligado, aunado de que el **SUJETO OBLIGADO** dentro del campo del SICOSIEM lo que refiere es que da una respuesta y no la notificación de una prórroga. Situaciones estas que permiten a esta Ponencia determinar que son imputables al Sujeto Obligado, y que derivado de dicha actuación se dio una dilación en el ejercicio del derecho de acceso a la información del ahora **RECURRENTE**, por lo que resulta eficaz el agravo manifestado por éste, y procede ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada.

Más aun cuando la información solicitada, es de acceso público, ya que la información requerida se refiere a la información pública de oficio sobre licitaciones y contrataciones, así como el gasto realizado por el **SUJETO OBLIGADO** por dichos conceptos, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que efectivamente puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de recursos económicos en la que desea conocer quien proveyó tanto al **SUJETO OBLIGADO** de bienes y servicios, y el monto total. De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **LA RECURRENTE**, es una atribución del **SUJETO OBLIGADO** tiene, y que se identifican incluso con los capítulos del Presupuesto asignado.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el*

ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia.
- II. A VI...

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE.**

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el caso de haberse realizado licitaciones y contratación de adquisición de bienes (o cualquier tipo de adjudicación o por administración) implicó que el **SUJETO OBLIGADO** haya realizado pagos o gastos por ello, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican el interés de su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública de oficio, relativa a los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, ya que de conformidad con el artículo 12, se debe informar de manera permanente y actualizada sobre dichos procesos:

***Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

***XI.-** Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en su área de responsabilidad con persona física o morales de derecho privado.*

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud de **LA RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios.

Efectivamente, cabe mencionar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como **pasiva** y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FISICA Y DEPORTE.**

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Se trata que en materia de acceso a la información pública se pase de la transparencia reactiva a la sistemática.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en la fracción XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora cabe aclarar el alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio**, y en ese sentido se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que para que dicha “obligación activa” se pueda cumplir y se pueda proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FISICA Y DEPORTE.**

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- En efecto, cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.
- Que debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos básicos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas que lo soliciten así a los documentos que fueron tomados como base para la sistematización de la Información Pública de Oficio.
- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva como regla una relación o listado de la información, en varios de las fracciones previstas en los artículos donde se prevé la misma, y que se entrega de manera sistematizada, en otros casos más que una sistematización, implica -por la naturaleza misma de la información- la obligación de poner a disposición el documento en sí, como es el caso de los ordenamientos que rigen la actuación del Sujeto Obligado, los Planes, los Informes, las Actas, por citar algunos. Pero se insiste en otros, como es el proceso de licitación se debe poner un listado de datos básicos sobre los mismos.

Es así que la idea de la Información Pública de Oficio, es contar con información básica, esencial en materias que el legislador ha estimado deben estar disponibles de manera permanente y actualizada como son obra pública, remuneraciones, licitaciones, entre otras, por lo que en el presente supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información de oficio que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener generar, tener bajo su resguardo y publicitar en sistema electrónico, a fin de ahondar en los principios de sencillez, oportunidad y rapidez, evitando

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

limitantes temporales y económicas, a fin de que se permita conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por los respectivos órgano gubernamentales.

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización mandado por la Ley, que no se da *ex profeso* ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información – como ya se dijo- de primera mano-. Es como cualquier otro Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento, encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley.

En este sentido, no se pretende que el sujeto obligado publique en su totalidad los documentos que integran los procesos de licitación; sin embargo sí deben publicar de manera sistematizada los datos relevantes de la misma.

En efecto, la difusión de la información pública de oficio se lleva a cabo de maneja sistematizada y con el objetivo de dar información general del desempeño de las autoridades, de tal suerte, la simple relación de las licitaciones concluidas por parte el Ayuntamiento en donde se precisen datos mínimos para así dar cumplimiento a la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

En esta tesitura, se reitera es obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** generar información respecto a los rubros contemplados en los artículos 12 y 15 ya que estos son aplicables para los **AYUNTAMIENTOS**, por lo que debe contar con la información requerida de manera sistematizada, lo que implica que debe tener por ejemplo la información relativa a bienes o servicios objeto de la licitación, tipo de adquisición, lugar y fecha de la Junta de Aclaraciones, el licitante adjudicado, sentido del fallo, condiciones de entrega y pago, monto adjudicado, por citar algunos, con el objetivo fundamental de poder comprobar que el ejercicio de los recursos públicos que lleva a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables y bajo los principios de austeridad, racionalidad y calidad, y demás reglas que lo rigen.

Por lo tanto en efecto es procedente poner a disposición de **LA RECURRENTE** la Información Pública de Oficio “de forma sencilla y que se puede entender de manera general como una relación de listado o datos básicos que se debe generar por disposición de la Ley de Transparencia invocada.

Adicionalmente este Órgano considera prudente tomar en cuenta por analogía jurídica que el IFAI ha contemplado dentro del Reglamento de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental **establece los rubros mínimos en los casos de adquisiciones y licitaciones que se deben contemplar las Dependencias y Entidades en cuyo caso señala:**

Artículo 21. *Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet, la información relativa a los contratos que hayan celebrado en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y los servicios relacionados con éstas, detallando en cada caso:*

La unidad administrativa que celebró el contrato;

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- II. El procedimiento de contratación;
- III. El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato;
- IV. La fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato, y
- V. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 22. Las dependencias y entidades, cuando transfieran recursos públicos a los estados o municipios, deberán hacer pública la información relativa a los montos que entreguen, así como los informes a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

Artículo 23. La información a que se refiere la fracción XIV del artículo 7 de la Ley incluirá el marco normativo aplicable a la gestión de las dependencias o entidades, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto.

También por principio de analogía se puede citar lo dispuesto por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que rubros deben contemplarse para la información pública de oficio

Artículo 13. Todo Ente Público del Distrito Federal deberá publicar al inicio de cada año un listado de la información que detentan, por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y los lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en términos de esta Ley.

Artículo 14. Al inicio de cada año, los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. a XXVI. ...

XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida;
- 2. Los participantes o invitados;
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada; y
- 6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- 2. En su caso, las cotizaciones consideradas;
- 3. El nombre de la persona adjudicada;
- 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

Los Entes Públicos deberán señalar en sus páginas de Internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables.

Las Oficinas de Información Pública de los Entes Públicos deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, las cuáles se expedirán previo pago establecido en el Código Financiero. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita una resolución en la que ordene al Ente Público a tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información.

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad

Por tanto se debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, por lo que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** de cumplimiento a lo requerido por el hoy **RECURRENTE** en su solicitud de origen, en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

De esta manera es procedente que se proporcione a **LA RECURRENTE** la totalidad de las adquisiciones, adjudicaciones y licitaciones que se han llevado a cabo de enero a la fecha por parte del **SUJETO OBLIGADO**, cuántas de ellas fueron para la olimpiada, cuántas empresas participaron en cada una, cuántas fueron adjudicaciones, adquisiciones y licitaciones directas y porque, y cuánto es el importe que han generado las adjudicaciones, adquisiciones y licitaciones, es decir, deberá dar acceso a la información sistematizada o información pública de oficio a que se refiere la fracción XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además es de mencionar que cuando se trata de Información Pública que por disposición legal tiene que generar se ha dispuesto que se presume su existencia y que en todo caso se puede ordenar su elaboración tal como lo ha establecido el propio **Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Federación Criterio 02/2004** donde se ha señalado que para respetar el derecho de acceso a la información basta con que se permita la consulta física de los documentos, salvo en el caso de que el respectivo órgano del estado tenga la obligación de contar con un documento que concentre aquella, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Criterio 02/2004

INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Clasificación de información 6/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbonell.- 29 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.

Por lo que se refrenda que para respetar el derecho de acceso a la información basta con que se permita la consulta física de los documentos, salvo en el caso de que el respectivo órgano del estado tenga la obligación de contar con un documento que concentre aquella, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Otro precedente a este respecto emitido también por el **Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Federación**, es aquel en donde ha

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FISICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

señalado que cuando existe la obligación de elaborar un documento en el que se concentren aquéllos, aun cuando el área o unidad no cuente con el mismo, en cumplimiento del derecho de acceso a la información aquél deberá elaborarse, ello en los siguientes términos:

Criterio 03/2004

DATOS PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. SI EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONCENTREN AQUÉLLOS, AUN CUANDO EL ÁREA O UNIDAD NO CUENTE CON EL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AQUÉL DEBERÁ ELABORARSE. *Si se solicitan datos relacionados con los trabajadores que laboran en un órgano del Estado, en caso de que la unidad respectiva **no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, a pesar de que cuenta con la atribución para ello; tomando en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener esa información, debe concluirse que el derecho de acceso a la información garantiza que el referido documento se ponga a disposición del solicitante y del público en general.***

Clasificación de información 3/2004-A, derivada de la solicitud presentada por Carmen Liévano Jiménez.- 7 de julio de 2004.- Unanimidad de votos.

Además, a mayor abundamiento cabe considerar los ejemplos que a este respecto existen bajo la base de un principio de analogía, y que dan claridad de las consideraciones aquí expuestas. Así por ejemplo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que dispone de manera expresa que cuando se trata de Información Pública que por disposición legal tiene que generarse se ha dispuesto que se presume su existencia y que en todo caso se puede ordenar su elaboración, ello en los siguientes términos:

Artículo 50....

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. **Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Público.** En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, **podrá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la oficina de información pública, así como al órgano interno de control del Ente Público quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.***

Asimismo, el **Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI)**, ha caminado en el criterio de que cuando se encuentra documentada las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado, el órgano garante, atendiendo a los objetivos de la Ley, puede ordenarle que genere la información respectiva. Tan es así, y a fin de dar certeza el que ha propuesto que tal criterio quede expresado en la propia Ley, por lo que en la propuesta de reforma a la Ley Federal en la materia presentada recientemente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al respecto plantea:

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 167. Cuando se impugne la inexistencia de la información solicitada y ésta permita documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, el órgano garante, atendiendo a los objetivos de la Ley establecidos en el artículo 3, podrá ordenarle que genere la información. El órgano garante deberá notificar el caso al órgano interno de control o equivalente en el sujeto obligado cuando estime que la declaración de inexistencia fue resultado del dolo o negligencia de algún servidor público a fin de que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Criterios estos que son compartidos por esta Ponencia, y que se han venido refrendando ya en algunos precedentes de resolución, bajo la base de que en la interpretación del derecho de acceso a la información tal y como lo mandata el artículo 6° de la Constitución General y 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad. Y porque con dichos criterios lo que se pretende evitar es una limitación, restricción o menoscabo en el ejercicio de este derecho humano fundamental, que como ya se dijo es una garantía dual, como garantía individual y social.

Más aún debe partirse de estas consideraciones, si se toma en cuenta que tolerar el hecho de que la información este desactualizada, incompleta, ininteligible se convierte en un arma de la opacidad. Por ello es que los ordenamientos legales aplicables han dispuesto una serie de disciplinas que buscan mejorar la calidad de la información, tales como actualizaciones periódicas, el uso de lenguaje ciudadano (principio de sencillez), la precisión de la información la inclusión de buscadores temáticos, la inclusión de los responsables de la información y la fecha de la última actualización, la preferencia de los sistemas electrónicos o de Internet, entre otros.

Ahora bien es de mencionar que la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

***Artículo 134.* Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

En efecto, la información es pública por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del

dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

***Artículo 126.-** No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 de igual forma que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán por medio de licitaciones públicas así también prevé que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos Además de considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que contratos de bienes y servicios se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, o bien se prevé también la posibilidad de que las dependencias públicas puedan adjudicar contratos mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa.

Es así, que las reglas y modalidades para la contratación de bienes y servicio no tienen otro fin más que el de asegurar, que la dependencia o entidad pública respectiva, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FISICA Y DEPORTE.**

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos órdenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Es importante destacar que la Doctrina ha establecido como Licitación Pública “al procedimiento administrativo que consiste en una invitación a contratar de acuerdo a bases previamente determinadas con la finalidad de obtener la oferta más beneficiosa para la Administración.”

Ahora bien para el caso de en los casos de adjudicación directa la Administración podrá seleccionar su contraparte directamente cuando la operación no exceda de un monto ya establecido y por lo que se refiere a la invitación restringida esta actúa también sobre ciertos límites y rangos ya establecidos en ley.

Por lo que conocer cómo se realizó el proceso de adjudicación y contratación, es decir si fue mediante la licitación, adjudicación directa o invitación restringida, así como conocer a los proveedores, el costo de los bienes y servicios, y la cantidad adquirida, sirve para prevenir la intereses discrecionales de lucro y fortalecer la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejercicio, sobre todo de las áreas más vulnerables a prácticas irregulares de la función pública y de los recursos públicos. Por eso la Ley de acceso a la información en su artículo 12 plantea un cambio estructural sobre las bases mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas, al disponer determinada información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, incluyendo dentro de esta la relativa a la obra pública.

En este tesitura, es que la información relativa a los procesos de licitación y para la adjudicación de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, sea cual fuere procedimiento por medio del cual se adjudico es por regla general pública, ello de manera puntual por las siguientes razones:

- 1) Se evitan prácticas indebidas tanto por parte de los servidores públicos, como por parte de los particulares que tienen la competencia de contratar.
- 2) La necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar al proponente con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales.
- 3) La mirada observadora del ciudadano permite controlar el procedimiento de legalidad es decir si no cumple con las bases o formalidades ya previamente establecidas tanto en ley

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

como en las propias convocatorias ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control, y ejerzan sus funciones de sanciones.

- 4) El manejo de recursos es más eficiente, eficaz, honesto e imparcial ya que al ser espectador el ciudadano sirve como medio de prevención y control del uso de recursos sobre los costos, bienes adquiridos y calidad de los mismos. Ya que sin duda en el manejo de recursos públicos se puede generar la aplicación indebida de recursos económicos en detrimento de la hacienda municipal.
- 5) Al ser el Estado un órgano que también actúa como recaudador de ingresos de los ciudadanos, sin duda alguna el manejo de recursos que tengan disponibles proviene del ciudadano lo que hace de suyo la obligación de los **SUJETOS OBLIGADOS** para informar sobre la administración de los recursos públicos y que forman parte del ingreso de los particulares.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **LA RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos, tan es así que señala textualmente poseerla y que la misma puede ser entregada cuando se requiera: *...es pertinente reiterar que fue un error en el manejo del tablero y que no existe dolo, ni mala fe del SPH, y que se cuenta con la información para ser proporcionada cuando se requiera.*
- Que la información solicitada por **LA RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, y que esta está debe entenderse como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos.
- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

En esta tesitura, se reitera es obligación del **SUJETO OBLIGADO** generar información respecto a los rubros contemplados en el artículo 12 ya que éste es aplicable para los **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, por lo que debe contar con la información requerida de manera sistematizada, lo que implica que debe tener la información solicitada.

Por lo que procede ante la manifestación expresa de que *no se le proporcionó la información que solicitó la recurrente*, ordenarse la entrega de todas las adquisiciones, adjudicaciones y licitaciones que se ha llevado a cabo de enero a la fecha en el IMCUFIDE, haciendo la acotación que permita hacer identificable cuántas fueron la olimpiada, cuántas empresas participaron en cada una, cuántas fueron adquisiciones y licitaciones directas y por qué y cuánto es el importe que han generado adjudicaciones, adquisiciones y licitaciones.

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FISICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SÉPTIMO.- Análisis del inciso b) de la litis. Bajo esa tesitura, por lo que respecta al **inciso b)** del Considerando Quinto relativo a la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia. En este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, es que se actualizó la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia y que fuera motivo de la inconformidad de **LA RECURRENTE** al habersele dado una respuesta que no corresponde a su solicitud.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII, 71 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de el RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos **Sexto y Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** proporcione al **RECURRENTE** por la **VIA SICOSIEM** la siguiente información:

- **Todas las adquisiciones, adjudicaciones y licitaciones que se ha llevado acabo de enero a la fecha en el IMCUFIDE, haciendo la acotación que se permita identificar cuántas fueron la olimpiada, cuántas empresas participaron en cada una, cuántas fueron adquisiciones y licitaciones directas y por qué y cuánto es el importe que han generado adjudicaciones, adquisiciones y licitaciones.**

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan

EXPEDIENTE: 01549/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FISICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ,
COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL
PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

| | |
|---|--|
| AUSENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE | AUSENTE MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA |
|---|--|

| | |
|---|---|
| MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA | FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO |
|---|---|

| |
|---|
| ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO |
|---|

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL ONCE
(2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01549/INFOEM/IP/RR/2011.